



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: CUDAP:DEN-SSN:0001085/2016 - TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA
- APERCIBIMIENTO

VISTO la actuación CUDAP:DEN-SSN:0001085/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el presente expediente se inició a instancias de la denuncia presentada por el Sr. Roberto LOVAGLIO contra TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, con motivo del rechazo del siniestro automotor sufrido en fecha 2 de enero de 2016 por falta de cobertura financiera, atento a que el asegurado habría realizado el pago de primas fuera de término.

Que en virtud de ello, el denunciante niega los dichos de la aseguradora y manifiesta que la entidad no habría informado cual era el cronograma de pago correspondiente.

Que sin perjuicio de ello, destaca que, aún cuando hubiere mediado incumplimiento atribuible a su parte en orden al particular, el mismo nunca fue puesto en su conocimiento por parte de la entidad aseguradora, la cual continuó recibiendo los pagos correspondientes sin formular objeción alguna.

Que a efectos de instar la denuncia precedentemente referida, se dio intervención a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA y a MS RISK SERVICES S.A., entidad que intermedió en la comercialización de la póliza.

Que en respuesta a los hechos denunciados, MS RISK SERVICES S.A., representada por el Productor Asesor de Seguros Sr. Andrés SETIEN (Matrícula N° 84.177), manifestó que tras mantener un diálogo personalmente con el asegurado, se decidió correr la fecha de vencimiento del pago de primas y que, sin perjuicio de ello, el asegurado efectuó en forma tardía el pago de las mismas.

Que por su parte, TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA informó que ratificaba el rechazo del siniestro por la falta de cobertura financiera a la fecha de ocurrencia del mismo y que, al pactarse con el asegurado el cambio de fecha del vencimiento de las cuotas, se confeccionó el endoso correspondiente y se le entregó una cuponera (con indicación de fechas de vencimiento y montos a pagar) a fin de que en lo sucesivo pueda abonar las cuotas en efectivo.

Que cabe destacar que el denunciante informó que con fecha 4 de enero de 2016, tras realizar la denuncia de siniestro, se le comunicó por primera vez mediante recibo de pago cual sería la fecha del próximo

vencimiento.

Que con fecha 11 de diciembre de 2017, mediante Nota NO-2017-32056575-APN-SRC#SSN, se solicitó a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA que acompañe copia íntegra de la póliza vigente al momento del siniestro, el detalle del cronograma de pagos y la copia del endoso por medio del cual se habría instrumentado el cambio de fecha de vencimiento de los mismos.

Que con motivo de dicho requerimiento, la entidad formuló la presentación agregada a folios 90 y ss. de las presentes actuaciones.

Que con fecha 8 de marzo de 2018 y mediante IF-2018-10069119-APN-GAJ#SSN tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos, la cual a su vez remitió el expediente a la Gerencia Técnica y Normativa a fin de que se expida en lo que resulte materia de su competencia.

Que mediante IF-2018-10859457-APN-GTYN#SSN, la Gerencia citada en último término expuso que la aseguradora no dio cumplimiento a lo establecido en el inciso g) del punto 25.1.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias; en adelante R.G.A.A.) en materia de financiación del premio, toda vez que en el frente de la póliza no se detalló la totalidad de las cuotas ofrecidas, el monto de las mismas y la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

Que también resaltó que el Artículo 1° de la Cláusula de Cobranza del Premio CA-CO 6.1. de la Resolución SSN N° 36.100 de fecha 19 de septiembre de 2011, la cual forma parte de la póliza bajo análisis, establece que “... Si el asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura (...) deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura (...)”.

Que por otra parte, con relación a las modificaciones en el cronograma de pagos, informó que la aseguradora debería haberlas comunicado al asegurado a través de algún medio fehaciente, a la vez que destacó que el segundo párrafo del inciso e) del punto 25.1.1.2. del R.G.A.A. otrora vigente disponía que “Al emitirse un endoso relacionado con alguna modificación de la cobertura, sólo debe emitirse la o las cláusulas pertinentes”.

Que en virtud de ello, la Gerencia Técnica y Normativa concluyó que un cambio en el cronograma de pagos incide en las condiciones de cobertura, razón por la cual debería haberse emitido el correspondiente endoso.

Que si el pago de la prima da comienzo a la cobertura, es posible inferir que un cambio en el cronograma de pagos incide en las condiciones de la misma, toda vez que si el asegurado no cumple con la obligación esencial de abonar la prima, por no haber sido debidamente notificado de la fecha y el modo en que debía hacerlo, podría verse privado de la protección que ofrece la póliza contratada.

Que por ello, resulta fundamental que todo cambio que se efectúe en orden a las obligaciones de las partes mientras esté vigente el contrato de seguro se plasme en un endoso, y que éste a su vez sea fehacientemente notificado al asegurado.

Que a la luz de lo expuesto, habiéndose solicitado dicho endoso a la aseguradora en reiteradas ocasiones, la misma optó por no presentarlo.

Que en atención al análisis efectuado en orden a la conducta y documentación aportada por TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, se advirtió que la entidad habría incumplido lo regulado en el inciso g) del punto 25.1.1.1. y en los incisos d) y e) del punto 25.1.1.2. del R.G.A.A. otrora vigente.

Que en tal sentido, se procedió conforme lo regulado en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, corriéndose el

traslado pertinente mediante el Informe IF-2018-13251558-APN-GAJ#SSN, parte integrante de la Providencia PV-2018-13261972-APN-GAJ#SSN.

Que con fecha 17 de abril de 2018, mediante el Expediente EX-2018-16831745-APN-GA#SSN, se presenta TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a efectos de formular su descargo.

Que en relación a la emisión del cronograma de pagos de las primas, la entidad reconoció su conducta e informó que, por un error involuntario, el mismo no fue entregado al asegurado, sin perjuicio de lo cual -según sostuvo- el mismo era conocido por aquél.

Que por otra parte, en lo que respecta a la no acreditación de la emisión del endoso correspondiente al cambio de fecha en el cronograma de pagos, la aseguradora consideró que dicho cambio no implica una modificación de la cobertura que requiera la emisión de un endoso.

Que no obstante ello, TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA expresó su decisión de revertir el rechazo del siniestro y proceder a su liquidación en los términos de la póliza contratada.

Que del desarrollo cronológico de los hechos que se expusieron y del análisis de la documentación rendida en autos, surge que TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA violó lo regulado en el inciso g) del punto 25.1.1.1. del R.G.A.A., que oportunamente disponía que *“En caso de financiación del premio por parte de la aseguradora deberá detallarse la totalidad de las cuotas ofrecidas, monto de las mismas y fecha de vencimiento de cada una de ellas. En caso de corresponder deberá remitir los formularios para su pago...”*, como así también el inciso d) del punto 25.1.1.2. del mismo cuerpo normativo, el cual establecía que *“Las condiciones contractuales comprenden (...) d) Cláusula de Cobranza del Premio, en los ramos que corresponda, y medios de pago. Deberá consignarse la cantidad de cuotas otorgadas, importes y vencimientos de cada una de ellas y, en su caso, adjuntar los formularios para su pago...”*.

Que en efecto, analizada la póliza en su conjunto, se detectó que de la misma no surge el cronograma de pagos de primas, extremo que se aduna al reconocimiento en idéntico sentido formulado por la propia aseguradora en su descargo.

Que asimismo, la conducta imputada implica una infracción al inciso e) del citado punto 25.1.1.2. del R.G.A.A., el cual en su parte pertinente disponía que *“Al emitirse un endoso relacionado con alguna modificación de la cobertura, sólo debe emitirse la o las cláusulas pertinentes”*.

Que de la normativa citada se desprende que ante una modificación relativa a los términos y alcances de la cobertura -el cambio en el cronograma de pago de primas en el sub-exámine-, debe emitirse un endoso.

Que así se concluye que el procedimiento llevado a cabo por TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA fue irregular, toda vez que la entidad reconoce no haber confeccionado el endoso pertinente, bajo el argumento de que un cambio en la fecha de pago de primas no supone una modificación a los alcances de la cobertura que requiera la emisión de un endoso.

Que la posibilidad de que las partes del contrato puedan modificar ciertas condiciones de la cobertura está necesariamente condicionada a que tales modificaciones sean efectivamente conocidas por ellas, máxime si esa modificación se efectiviza de manera unilateral.

Que el pago de la prima constituye un elemento esencial para la existencia del contrato de seguro y la principal obligación en cabeza del asegurado.

Que por ende, el hecho de no informar certera y claramente al asegurado las condiciones y alcances de la cobertura contratada, afecta a la ejecución del contrato.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación, determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la

valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, conoce de antemano la normativa y debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el cumplimiento de sus obligaciones y de no hacerlo incurre en el ejercicio anormal de la actividad aseguradora.

Que a tenor de lo expresado en las líneas que anteceden, no cabe sino concluir que la violación de las disposiciones citadas apareja un claro ejercicio irregular de la actividad aseguradora, en los términos del Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que en razón de lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que en virtud de ello, y habida cuenta de los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2018-19076707-APN-GAYR#SSN, corresponde sancionar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA con un APERCIBIMIENTO.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.